



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S.; A.J. EN INTERVENCION.

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA (ATLCO).

Radicado: No. 2020-00167-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante INVIERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S A.J. EN INTERVENCION contra la sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela- Atlántico.

I. ANTECEDENTES.

La Sociedad INVIERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S.; A.J. EN INTERVENCION, actuando por medio de representación, presentó acción de tutela contra el PAGADOR DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA-ATLCO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN, con fundamento en las siguientes:

I.I. Pretensiones.

“... (...) Se ordene a la entidad PAGADOR DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA, dar respuesta al derecho de petición de fecha 24 de abril de 2020, donde solicita enviar respuesta de todos y de cada uno de los deudores relacionados en la petición de manera clara y completa de fondo, de cada uno de los puntos formulados en su petición”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra el accionante que presentó derecho de petición por correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, dirigida al PAGADOR DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA-ATLCO, donde solicita enviar respuesta de todos y de cada uno de los deudores relacionados en la petición de manera clara y completa de fondo de cada uno de los puntos formulados en su petición.

Señala que, a la fecha de presentación de esta acción, no había emitido respuesta completa de fondo y satisfactoria a lo solicitado por la suscrita.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, mediante providencia del 10 de junio de 2020, declara la improcedencia por hecho superado, atendiendo que la entidad accionada acreditó que brindó a la solicitud de la parte accionante, no encontrándose violado el derecho fundamental de petición.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial enviado mediante correo electrónico, presentó escrito de impugnación de fecha 16 de junio de 2020, alegando que en la nómina no se efectuaron los descuentos de las sumas señaladas para aplicar la cancelación de las obligaciones, ante diferentes cooperativas vinculadas al proceso de intervención.

Señala que la accionada estando obligada a entregar los recursos y demás órdenes judiciales proferidas por la Superintendencia, no se está depositando mensualmente en el Banco Agrario.

Manifiesta que el día 29 de abril del 2020, la accionada le envía respuesta de su derecho de petición de fecha 24 de abril de 2020, en la cual solicitó el por qué no se realizaron los descuentos desde abril del 2019 a marzo del 2020, referidos a las libranzas de los señores CARRILLO DE LA CRUZ RICARDO JULIO, CERPA R. LILIANA INES y REALES SILVERA FABIAN ANTONIO, información que se encuentra pendiente, pues no se ha dado respuesta clara.

VI. Pruebas relevantes allegadas por las partes.

- Copia del oficio 00248 A INV. AJENDRO JIMENEZ S.A.S. A.J. EN INTERVENCION
- Copia de oficio enviado al Pagador del accionado.
- Copia de Certificado de existencia y representación del accionante.
- Copia del oficio 402
- Copia del derecho de petición, int 0121 de fecha 24 de abril 2020.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la parte actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

IX. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S A.J. EN INTERVENCION , interpuso acción de tutela, al considerar que el PAGADOR DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA-ATLCO, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, de fecha 24 de abril de 2020, en el cual solicita se le proporcione respuesta de todos y de cada uno de los deudores relacionados en la petición, de manera clara y completa de fondo, resolviendo cada uno de los puntos formulados en dicha petición.

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto que se cumplió la finalidad de la acción de tutela al darse respuesta a la petición que formuló.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, alegando que en la nómina no se efectuaron los descuentos de las sumas señaladas para aplicar la cancelación de las obligaciones ante diferentes cooperativas vinculadas al proceso de intervención; estando obligada la accionada a entregar los recursos, estos no se están depositando en el Banco Agrario, quedando pendiente la información de los descuentos de las personas NAVARRO GONZALEZ ALFREDO ENRIUE y FONTALVO DE DOMINGUEZ CENITH MARIA, por otro lado queda pendiente el reporte de dos cuotas de la libranza No. 42190. De acuerdo a lo anterior nos permitimos informar que el E.S.E CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo sobre la situación planteada en el escrito, vulnerando derechos constitucionales fundamentales de la INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ AJ EN INTERVENCIÓN por lo que considera que la respuesta brindada por la accionada no es clara, conforme a lo pedido.

De otra parte, la accionada al contestar el traslado concedido dentro esta instancia, señala que el derecho de petición fue respondido dentro de la oportunidad prevista en la Ley, enviando respuesta tanto al correo electrónico indicado en la petición y a través de correo certificado INTERRAPIDISIMO, a la calle 72 No. 9 - 66 oficina 301 en la ciudad de Bogotá.

En efecto, considera esta instancia que tal como lo acotó el sentenciador primario, la respuesta, respecto al punto echado de menos por la impugnante, indicó: *“En lo que al segundo pedimento atañe indica que se procedió a remitir respuesta a la accionante en los siguientes términos: “Se informa que se suspendió los descuentos por concepto de libranza pagaré que se venía realizando a nombre de la señora CENITH MARIA FONTALVO DE DOMINGUEZ identificada con la C.C. No. 22.522.405 de Palmar de Varela, toda vez que fue retirada del servicio por llegar a la edad de retiro forzoso de conformidad con la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016. Por tanto, prestó sus servicios a la institución hasta el día 13 de diciembre de 2017. El saldo por pagar a cargo de la señora CENITH MARIA FONTALVO DE DOMINGUEZ, según la relación anexa al derecho de petición asciende a la suma de \$174.167, el cual se procederá en los días venideros a efectuar la respectiva consignación. En lo referente a la suspensión de los descuentos que se le venían realizando al empleado ALFREDO ENRIQUE NAVARRO GONZALEZ identificado con la C.C. No. 72.011.837 de Baranoa, obedeció al pago total de la obligación siendo su fecha final en febrero de 2019. Aun sin embargo el ultimo descuento y consignación realizada corresponde al mes de marzo de 2019, según lo certifica el contador de la institución. Se anexa certificación de fecha 04 de junio de 2020”.*

Como se observa, un análisis de esa respuesta permite verificar que se responde de fondo lo solicitado, no solo en este ítem, sino en cada uno de los puntos contenidos en la petición. En tal medida y como ya fue anotado, la tutelante a fecha actual, ya obtuvo solución a su solicitud, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición, donde además sustentan las razones de su respuesta.

No siendo de recibo la alegación de la parte accionante en que no existió un pronunciamiento en relación a las personas ALFREDO NAVARRO GONZALEZ y CENITH DOMINGUEZ FONTALVO, en atención a lo consignado en el punto 2° de la respuesta allegada por la parte accionada.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, se encuentra que no ha sido vulnerado el derecho de petición de la accionante, por lo que se dispondrá confirmar la sentencia de 1° instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, promovida por INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S.; A.J. EN INTERVENCION contra PAGADOR DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA –ATLANTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b8c8fbae6e3d536bc2f77ccdca3cc2e4dc2f4b3f585320f0e8b16a3730c566

Documento generado en 21/07/2020 05:44:54 p.m.